

CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE DICIEMBRE DE 2025.

**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

SANCIONADOR

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-265/2025

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO.

PARTE ACUSADA: EDUARDO REYES
BELTRÁN.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO
HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA
SOLIS

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la CNHJ, de fecha 11 de diciembre de 2025, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 11 de diciembre de 2025.



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE LA PONENCIA IV
DE LA CNHJ-MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE DICIEMBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-265/2025

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO.

PARTE ACUSADA: EDUARDO REYES BELTRÁN

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CHIH-265/2025**, motivo del escrito de queja promovido por **DATO PROTEGIDO**, en contra del **C. EDUARDO REYES BELTRÁN**.

I. ANTECEDENTES.....	3
II. COMPETENCIA.....	4
III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	4
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	5
4.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO.....	5
4.2 PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACTORA.....	5
4.3 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE ACTORA	6
4.4 PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA.....	7
4.5 PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACUSADA	7
V. CUESTIONES PREVIAS	7
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	8
6.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA	9
VII. DECISIÓN DEL CASO	13
7.1 JUSTIFICACIÓN.....	15
RESUELVEN	18

GLOSARIO

Parte actora, accionante	DATO PROTEGIDO.
Parte acusada/acusado	EDUARDO REYES BELTRÁN.
Acto Reclamado	VIOLACIÓN A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS
Reglamento/Reglamento de la CNHJ	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
Ley de Medios	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
Ley Electoral	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
Estatuto	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ/Comisión/ Comisión Nacional	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

I. ANTECEDENTES

I. De la queja presentada. En fecha 03 de septiembre de 2025, esta Comisión recibió vía correo electrónico de este Órgano Jurisdiccional partidario escrito de queja suscrito por **DATO PROTEGIDO**, quien se ostenta como Protagonista del cambio verdadero de morena, en el Estado de Chihuahua.

II. Del Acuerdo de Prevención. En fecha 18 de septiembre de 2025, esta Comisión emitió Acuerdo de Prevención, mismo que fue desahogado en tiempo y forma por el promovente mediante escrito de desahogo presentado vía oficialía de partes con folio **001855** en fecha 23 de septiembre de 2025.

III. Del Acuerdo de Admisión. En fecha 01 de octubre de 2025, esta Comisión emitió Acuerdo de Admisión, notificando a las partes del mismo.

IV. De la contestación. Se recibió en fecha 10 de octubre escrito de contestación de la parte acusada, correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, y en el cual, el promovente, omite ofrecer medios de prueba.

V. Del Acuerdo de Preclusión y Citación a Audiencia. En fecha 17 de octubre del 2025, se emitió acuerdo de preclusión y citación a audiencia, por el cual se tuvo por precluido

el derecho del acusado a presentar pruebas y acordó como fecha para el desarrollo de las audiencias estatutarias el 31 de octubre de 2025, a las 12:00 horas.

VI. De las Audiencias. En fecha 31 de octubre de 2025 se celebró la Audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, ordenándose el cierre de instrucción del presente asunto; por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución.

II. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador ordinario, en atención a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General que prevé los principios de autoorganización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos; 47°, 49°, 54° y 55° del Estatuto de morena, 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de la CNHJ y, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad Jurisdiccional Intrapartidaria; en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetiva; salvaguardando los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Esta Comisión Nacional considera que el escrito de queja reúne los requisitos de procedibilidad¹ conforme a lo siguiente:

1. Forma. El escrito de queja presentado cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, toda vez que fue promovido por la parte actora y recibido vía correo electrónico y dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena. En el que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y la parte denunciada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2. Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ En términos de los artículos 54 del Estatuto, 19 del Reglamento y 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

3. Legitimación. La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, del escrito de queja se advierte que quien promueve la queja, es una persona que se encuentra afiliada a este político, razón por la cual, satisface el requisito en examen, toda vez que cuenta con la potestad de acudir ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena a efecto de que se analice si los hechos que pone de conocimiento son apegados o no a la normativa interna.

IV. ESTUDIO DE FONDO

4.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO. El presente asunto tiene su origen en el escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional por **DATO PROTEGIDO**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista cometidos por el **C. EDUARDO REYES BELTRÁN**.

4.2 PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACTORA. abordarán los actos presuntamente violatorios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de queja que se atienden en la presente resolución, que los hechos en los que se basan los motivos de disenso son los siguientes:

“Conductas contrarias a los principios del Movimiento:

1. Participar en la entrega o promesa de pagos, dádivas, encargos, candidaturas, programas del bienestar, servicios públicos u otra contraprestación a cambio de obtener respaldo, de votar o abstenerse de votar en un sentido determinado, o de participar en eventos políticos o proselitistas
2. Obstaculizar la participación de la militancia o de sus representantes en asambleas o procesos internos del partido.
3. Intervenir, promover o tolerar esquemas clientelares o corporativos con fines político-electorales.
4. Utilizar el nombre, el emblema o la plataforma del partido para promover intereses personales, gremiales o de grupo.
5. Utilizar la mentira o el engaño como táctica de convencimiento electoral, formulando propuestas o promesas falsas o poco realistas conforme a la competencia del encargo.
6. Utilizar recursos públicos, programas de bienestar o esquemas de financiamiento privado para promover la organización interna del partido.
7. Utilizar o promover conductas o lenguaje sexista, clasista, racista, machista o discriminatorio en discursos, posicionamientos, propaganda electoral o cualquier forma de expresión política.
8. Registrarse como persona candidata a un encargo de elección popular sin acreditar al menos una actividad de formación ética y política reciente organizada por el Instituto Nacional de Formación Política.
9. Realizar o tolerar actos tendientes a manipular o desvirtuar los resultados de encuestas, insaculaciones, conteos o cualquier otro mecanismo de selección o deliberación interna.
10. Imponer métodos de votación a mano alzada o exigir evidencias fotográficas que comprueben el sentido del voto para orientar o coaccionar la voluntad de quien lo emite”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la queja constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma queja o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.3 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE ACTORA

La **confesional**, a cargo del **C. EDUARDO REYES BELTRÁN**.

La **técnica**, consistente en audio entregado en USB.

4.4 PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA

La **confesional**, a cargo del **C. EDUARDO REYES BELTRÁN**.

La **técnica**, consistente en audio entregado en USB.

4.5 PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACUSADA

En fecha 17 de octubre de 2025, se emitió Acuerdo de Preclusión de Derechos en el que se dio cuenta que el acusado no ofreció pruebas, en su escrito de contestación presentado vía correo electrónico en fecha 10 de octubre, sin embargo, es prudente señalar que en el mencionado escrito, el acusado argumentó lo siguiente.

- “**1. Desconozco de manera expresa** la autenticidad y contenido del audio referido, el cual **no corresponde a mis palabras ni acciones**. Los hechos carecen de elementos de modo, tiempo y lugar que permitan atribuirme alguna conducta irregular. Toda mi trayectoria acredita un compromiso sostenido con el fortalecimiento de Morena en el estado y en el país.
- 2. Rechazo categóricamente** cualquier acto o conducta que implique **violación a los principios de ética, honestidad y respeto** que rigen la vida interna de nuestro partido.
- 3. Solicito** que, conforme a los principios de **presunción de inocencia** y derecho de defensa, **no se me atribuya responsabilidad alguna** mientras no se acrediten pruebas fehacientes ante los órganos competentes.
4. En caso de que el material haya sido manipulado, editado o difundido con dolo, **me reservo el derecho de ejercer las acciones legales y partidarias** correspondientes para la protección de mi imagen, reputación y derechos político-electorales.”

V. CUESTIONES PREVIAS

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la acusada, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar los datos que emanen del escrito inicial de queja, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al

² Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**”.

pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.³

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Sancionador, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de Medios⁴, así como por el artículo 462 de la LGIPE⁵, 86⁶ y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

³ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS**”; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.

⁴ Artículo 14. (...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales públicas;
b) Documentales privadas;
c) Técnicas;
d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones

⁵ Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

⁶ Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Lo anterior, porque conforme al sistema **libre de valoración de pruebas** que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, **su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.**

En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que esta autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores.

6.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

De conformidad con lo establecido en el **artículo 87 del Reglamento de la CNHJ**, esta Comisión juzgadora efectuará la valoración de las pruebas, incluyendo la técnica, atendiendo a las **afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio** basado en la relación y concordancia que guarden entre sí todos los elementos.

Las **técnicas** consistentes en:

PRUEBA Y DESCRIPCIÓN	CONTENIDO	VALORACIÓN INDIVIDUAL
Consistente en: Audio contenido en	Transcripción: OK, miren compañeras compañeros, necesito que le pongan mucha atención a esto que les voy a decir sí, este domingo 17 va a haber una asamblea	Se valora como indicio en términos de los artículos 78,79,86 y 87

<p>dispositivo USB.</p> <p>Titulado: WhatsApp Audio 2025-08-14 at 5.03.45 AM</p> <p>Duración: 00:03:47 minutos</p>	<p>seccional en una de en una sección de cada ruta de ustedes, sí, ahí estamos claros.</p> <p>La intención de estas asambleas es que se ha votado un presidente y un secretario o un, una secretaria sale aquí en este punto debe de existir algo que se llama paridad de género, que quiere decir que haya un hombre o una mujer. Ya sea, tiene que ser presidenta a la mujer y el hombre secretario, sí o en su defecto que las dos sean mujeres para esto tenemos que encontrar a una o dos personas, pero más bien a dos personas por sección que sean las personas que van a estar a cargo de esto, sí y cómo es que les van a votar, pues obviamente la gente que llevemos a votar por los que nosotros vamos a proponer, pero para esto ya se debió de haber hecho un acuerdo y para poder generar un acuerdo compañeras, compañeros.</p> <p>Aquí en eso que me pongan mucha atención necesito que inviten solamente a la gente de nosotros, aquellas personas que las conocen bien aquellas personas que si jalan con nosotros, porque si ustedes extienden una invitación amplia, muy muy amplia, lo que va a suceder es que se les va a salir de control y su presidente o presidenta o secretario, o secretaria no van a quedar en estos lugares que queremos que quede.</p> <p>Sean muy cautelosos con eso, porque si ustedes invitan por invitar, no nos van a salir las cosas, como queremos ahora otra cosa desarrollo social va a empezar a convocar e invitar a la gente, no se asusten la mayoría de esas personas, algunos a lo mejor ni van a estar afiliados, afiliadas, acuérdense que solamente las personas que estén afiliados al</p>	<p>del Reglamento de la CNHJ. Así como del artículo 278, fracción 3 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁷.</p> <p>De la reproducción del mismo se deduce, su existencia y contenido de acuerdo a la transcripción y se considera como indicio.</p>
--	--	--

⁷ <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chihuahua/wo22370.pdf>

	<p>partido van a poder participar y ¿cómo vamos a saber que son afiliadas?, pues en su tableta electrónica les va a salir un pase de lista, y ustedes lo van a realizar persona que no esté en ese pase de lista no va a poder votar ni ser votado OK, esa información no se la revelen todavía porque eso es lo que a lo mejor nos puede hacer ganar sí, este vamos a echarle muchas ganas con eso compañeras compañeros en lo particular con Carolina ahí le mandé con Piñón una información y necesito que le ejecuten si tienen dudas, por favor márquenme sí y con el tema de las credenciales, estamos batallando porque los lotes no están imprimiendo, como se deberían de imprimir, y eso nos está generando ahorita un problemita.</p> <p>Pero vamos a hacer lo posible, porque ya se entreguen y si no podemos llevar algunas para entregar el día de la asamblea sale.</p>	
--	--	--

En relación con la prueba técnica, así como de la inspección del audio realizado por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55° del Estatuto de morena, en relación con los artículos 16, numeral 3 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸ y 278, fracción 3 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁹, en los que señala que las pruebas técnicas harán prueba plena únicamente cuando las mismas guarden relación con otros medios de prueba que generen convicción sobre los hechos afirmados.

Es por lo anterior que, es importante señalar que, del audio descrito resulta imposible identificar la voz de alguna persona en especial, el lugar en el que se envía el audio, ni las circunstancias de modo y tiempo que se pretenden probar. Siendo aplicable la tesis V/2023, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR¹⁰”**.

⁸ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMIME.pdf>

⁹ <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1173.pdf>

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Por lo que hace a la **confesional**, a cargo del **C. Eduardo Reyes Beltrán**, se señala que dicha probanza fue desahogada en la audiencia de ley celebrada con fecha treinta y uno de octubre de 2025, en la que el absolvente respondió a las posiciones formuladas por la oferente de la prueba y previamente calificadas de legales:

“1. Que diga el C. EDUARDO REYES BELTRÁN, si es cierto como lo es que, actualmente funge enlace federal del distrito 04 en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Si

2. Que diga el C. EDUARDO REYES BELTRÁN, si es cierto como lo es que, tiene un perfil de facebook en el que aparece como enlace federal del distrito 04 en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Si

3. Que diga el C. EDUARDO REYES BELTRÁN, si es cierto como lo es que coordinó la integración de las asambleas seccionales de morena en su distrito.

Si

4. Que diga el C. EDUARDO REYES BELTRÁN, si es cierto como lo es que dentro de sus responsabilidades es la integración de las asambleas seccionales de morena en su distrito.

Si

5. Diga si es cierto como lo es si con el audio se abstuvo de respetar los estatutos de morena.

Desconozco ese audio

6. Diga si es cierto como lo es si se abstuvo de contestar la denuncia por rebeldía

No, nunca me abstuve, yo hice mi contestación a través de correo electrónico.

7. Que diga el C. EDUARDO REYES BELTRÁN, si es cierto como lo es que, el día 14 de agosto de 2025, envió el audio materia de la denuncia a los integrantes de morena.

No, no lo envíe

8. Que diga el C. EDUARDO REYES BELTRÁN, si es cierto como lo es que, leyó la transcripción del audio materia de la denuncia.

“ok, miren compañeras compañeros, necesito que le pongan mucha atención a esto que les voy a decir sí este domingo 17 va a haber una asamblea seccional en una de en una sección de cada ruta de ustedes, sí ahí estamos claros la intención de estas asambleas es que se ha votado un presidente y un secretario o un una secretaria sale aquí en este punto debe de existir algo que se llama paridad de género, qué quiere decir que haya un hombre o una mujer ya sea, tiene que ser presidenta a la mujer y el hombre secretario, sí o en su defecto que las dos sean mujeres para esto tenemos que encontrar a una o dos personas, pero más bien a dos personas por sección que sean las personas que van a estar a cargo de esto, sí y cómo es que les van a votar, pues obviamente la gente que llevemos a votar por los que nosotros vamos a proponer, pero para esto ya se debió de haber hecho un acuerdo y para poder generar un acuerdo compañeras, compañeros, aquí en eso que me pongan mucha atención necesito que inviten solamente a la gente de nosotros, aquellas personas que las conocen bien aquellas personas que si jalan con nosotros, porque si ustedes extienden una invitación amplia, muy muy amplia, lo que va a suceder es que se les va a salir de control y su presidente o presidenta o secretario, o secretaria no van a quedar en estos lugares que queremos que quede sean muy cautelosos con eso, porque si ustedes invitan por invitar, no nos van a salir las cosas, como queremos ahora otra cosa desarrollo social va a empezar a convocar e invitar a la gente no se asusten la mayoría de esas personas, algunos a lo mejor ni van a estar afiliados, afiliadas acuérdense que solamente las personas que estén afiliados al partido van a poder participar y cómo vamos a saber que son afiliadas, pues en su tableta electrónica les va a salir un pase de lista, y ustedes lo van a realizar persona que no esté en ese pase de lista no va a poder votar ni ser votado ok, esa información no se la rebelen todavía porque eso es lo que a lo mejor nos puede hacer gana sí este vamos a echarle muchas ganas con eso compañeras compañeros en lo particular con carolina ahí le mandé con piñón una información y necesito que le ejecuten si tienen dudas, por favor márquenme sí y con el tema de las credenciales, estamos batallando porque los lotes no están imprimiendo, como se se deberían de imprimir, y eso nos esta generando ahorita un

problemita pero vamos a hacer lo posible, porque ya se entreguen y si no podemos llevar algunas para entregar el día de la asamblea sale.

Lo leí en la queja, ahí fue donde lo conocí

10. Diga si es cierto como lo es que usted acepta el contenido del audio

No, no lo acepto, lo desconozco

11. Diga si es cierto como lo es que se abstuvo de contestar la denuncia

Está relacionada con la 8

12. Que diga el C. EDUARDO REYES BELTRÁN, si es cierto como lo es que, acepta como suya la voz que se escucha en el audio materia de la denuncia.

No, no la acepto, la desconozco

13. Que diga el C. EDUARDO REYES BELTRÁN, si es cierto como lo es que, el día 14 de agosto de 2025, envió el audio materia de la denuncia a los integrantes de morena.

También ya la respondí, está relacionada con la 7

14. Que diga el C. EDUARDO REYES BELTRÁN, si es cierto como lo es que, en el audio ordena se restrinja el libre derecho de afiliados de morena.

Desconozco el audio

18. Que diga el C. EDUARDO REYES BELTRÁN, si es cierto como lo es que, acepta que la conducta denunciada es cierta.

No, no la acepto

19. Que diga el C. EDUARDO REYES BELTRÁN, si es cierto como lo es que, realiza sus actividades vinculándose con programas sociales.

No, nunca

20. Que diga el C. EDUARDO REYES BELTRÁN, si es cierto como lo es que, dijo: sean muy cautelosos con eso, porque si ustedes invitan por invitar, no nos van a salir las cosas, como queremos ahora otra cosa desarrollo social va a empezar a convocar e invitar a la gente.

No, lo desconozco”

Si bien es cierto que las pruebas confesionales tienen como objeto que la parte absolvente realice un reconocimiento y/o aceptación de los hechos que se le imputan, en el caso que nos ocupa, contrario a lo pretendido por el actor, existe un desconocimiento expreso del audio ofertado, así como de su contenido, pues el acusado señala no reconocer como propia **voz** la contenida en dicha prueba técnica (tal como se desprende de las posiciones 5, 7, 10, 12, 13, 14, 18 y 20).

Aunado a lo anterior, otro de los objetivos de la prueba confesional es el perfeccionamiento del demás caudal probatorio ofrecido, en este caso el audio presentado, cuestión que en efecto no sucedió.

Por consiguiente, en virtud de la falta de elementos de convicción que corroboren la autoría del audio y permitan desvirtuar la negativa del absolvente, así como la ausencia de elementos que acrediten las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** necesarias para otorgar eficacia probatoria plena a la prueba técnica, **esta Comisión determina lo siguiente:**

VII. DECISIÓN DEL CASO

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de morena, las leyes supletorias aplicables este Órgano Partidario considera que los agravios señalados por el actor deben declararse como **INFUNDADOS**, esto en virtud de

que la parte actora alegó violaciones a los Artículos 2º, 3º y 6º de los Estatutos y la naturaleza de las pruebas ofrecidas y valoradas no generan a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la certeza de que el acusado incurrió en conductas que, pudieran ser consideradas como sancionables.

Para al arribo de dicha determinación, este Órgano Jurisdiccional Partidario procedió al análisis de los agravios formulados por la parte actora, consistentes en, según se desprende del escrito de queja, diez conductas que transgreden lo previsto en los **Artículos 2º, 3º y 6º de los Estatutos** del partido, las cuales se desglosan de la siguiente manera:

- 1. Agravio relativo a la entrega o promesa de contraprestaciones:** Participar en la entrega o promesa de pagos, dádivas, encargos, candidaturas, programas del bienestar, servicios públicos u otra contraprestación a cambio de obtener respaldo, de votar o abstenerse de votar.
- 2. Agravio relativo a la obstaculización de la participación:** Obstaculizar la participación de la militancia o de sus representantes en asambleas o procesos internos del partido.
- 3. Agravio relativo a esquemas clientelares o corporativos:** Intervenir, promover o tolerar esquemas clientelares o corporativos con fines político-electorales.
- 4. Agravio relativo a la promoción de intereses de grupo:** Utilizar el nombre, el emblema o la plataforma del partido para promover intereses personales, gremiales o de grupo.
- 5. Agravio relativo a la mentira o el engaño:** Utilizar la mentira o el engaño como táctica de convencimiento electoral, formulando propuestas o promesas falsas o poco realistas.
- 6. Agravio relativo al uso de recursos públicos:** Utilizar recursos públicos, programas de bienestar o esquemas de financiamiento privado para promover la organización interna del partido.
- 7. Agravio relativo al lenguaje discriminatorio:** Utilizar o promover conductas o lenguaje sexista, clasista, racista, machista o discriminatorio en discursos, posicionamientos, propaganda electoral o cualquier forma de expresión política.
- 8. Agravio relativo a la falta de formación política:** Registrarse como persona candidata a un encargo de elección popular sin acreditar al menos una actividad de formación ética y política reciente organizada por el Instituto Nacional de Formación Política.
- 9. Agravio relativo a la manipulación de resultados:** Realizar o tolerar actos tendientes a manipular o desvirtuar los resultados de encuestas, insaculaciones, conteos o cualquier otro mecanismo de selección o deliberación interna.
- 10. Agravio relativo a la imposición de métodos de votación:** Imponer métodos de votación a mano alzada o exigir evidencias fotográficas que comprueben el sentido del voto para orientar o coaccionar la voluntad de quien lo emite.

Todas y cada una de las conductas señaladas administradas con las pruebas consistentes en el audio presentado en USB y la confesional a cargo del acusado, sin embargo, como se estableció en el apartado IV, correspondiente a la valoración de pruebas, estas carecen de fuerza vinculante, es decir, no acreditan lo expuesto por su ofertante, y por ende resultan insuficientes para alcanzar la pretensión del mismo.

Lo anterior, bajo el principio de exhaustividad, en el cual se establece que las personas juzgadas deben estudiar la totalidad de los planteamientos, el caudal probatorio ofrecido por las partes, así como sus pretensiones.

Pues ante el desconocimiento del audio, por parte del acusado, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, el cual establece que toda persona acusada de un ilícito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario, esto concatenado a la imperfección de la prueba confesional, que como se ha señalado no generan una convicción de que las conductas señaladas ocurrieron.

7.1 JUSTIFICACIÓN

Existe, para este Órgano Jurisdiccional Partidario, la obligación de respetar y hacer respetar los Documentos Básicos de morena, así como de hacer valer la normativa interna. En ese sentido, el artículo 6° del Estatuto establece deberes y responsabilidades para las y los Protagonistas del cambio verdadero, entre los cuales destacan los artículos 2°, 3° y 6° del Estatuto los cuales establecen:

“Artículo 2°. Morena se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: a. La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior; b. La formación de una organización de mexicanas y mexicanos libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, discriminación, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; c. La integración plenamente democrática, inclusiva y paritaria de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones; d. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política heredados de la era neoliberal; (...).”

“Artículo 3°. Nuestro partido moreno se construirá a partir de los siguientes fundamentos: (...); **g. Erradicar de la vida política el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción, la violencia política contra las mujeres en razón de género y en todas sus formas y el entreguismo; (...).”**

“Artículo 6°. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones): (...); **c. Combatir toda forma de corrupción, privilegio, ilegalidad, autoritarismo, egoísmo, nepotismo, influyentismo, machismo, racismo, xenofobia, homofobia, bifobia y transfobia, y rechazar toda coacción que pretenda imponerse sobre la libertad y derechos políticos y sobre el principio de la soberanía popular; d. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a la ciudadanía que es presionada para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en**

situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y las personas poderosas se asumen dueñas de su libertad; (...)

Es por ello que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene la obligación de analizar si las conductas reprochadas al **C. EDUARDO REYES BELTRÁN**, has sido acreditadas mediante pruebas fehacientes, **privilegiando el principio de presunción de inocencia¹¹**, que ampara a todo militante.

Ahora bien, bajo el principio procesal que establece que quien afirma, está obligado a probar, y que del recurso de queja presentado se desprenden señalamientos que pueden ser considerados como graves, tales como corrupción, clientelismo y faccionalismo, razón por la cual resulta fundamental y necesaria la acreditación de las mismas mediante un caudal probatorio suficiente, pues bajo el principio del derecho que señala que quien afirma, está obligado a probar, es que **la carga de la prueba recae en la parte actora**, sirve de sustento la **Jurisprudencia 12/2020¹²: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En ese tenor, podemos arribar a la conclusión de que las pruebas deben ser idóneas para demostrar el dolo y el quebrantamiento grave del Estatuto, especialmente del Artículo 2° (erradicación de corrupción y privilegios), sin embargo, una vez que esta CNHJ procedió al análisis del caudal probatorio ofrecido por la parte actora, se arribó a la conclusión de que las mismas carecen de contundencia para acreditar las conductas reprochadas al **C. EDUARDO REYES BELTRÁN**.

Pues las pruebas fundamentales, aportadas por el actor consisten en:

¹¹ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² **CARGA DE LA PRUEBA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-122/2008](#) y acumulados. —Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —20 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-33/2009](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral. —19 de marzo de 2009. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-36/2009](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. —1° de abril de 2009. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambríz Hernández.

Notas: El contenido de los artículos 367 al 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 470 al 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

La Confesional del acusado: En la cual no existe una aceptación expresa de las conductas imputadas. Si bien una confesional pudiera generar indicios, en el caso concreto, el desconocimiento de los hechos o la falta de afirmación categórica de las conductas prohibidas hacen que esta prueba, **sin la debida adminiculación con otros medios**, no pruebe la acción antijurídica.

La prueba técnica consistente en un audio: Esta por si sola resulta **imperfecta** para acreditar los graves señalamientos. Para que un elemento probatorio de esta naturaleza sea apto para desvirtuar la presunción de inocencia, es indispensable que contenga los elementos que doten de **certeza, modo, tiempo y lugar** a los hechos narrados, lo cual no se desprende del material aportado. Aunado a esto, al ser una prueba de **carácter singular**, su valor probatorio es mínimo si no se encuentra **robustecida o corroborada** por otros elementos, sirviendo de sustento para lo anterior, lo previsto en la Jurisprudencia 36/2014¹³, **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**

Es decir, para que los medios probatorios antes señalados generaran certeza de que las conductas imputadas ocurrieron, las mismas deben ser robustecidas o corroboradas por otros elementos adicionales, como pruebas documentales, técnicas, y/o testimoniales demuestren lo expuesto por el actor como conductas contrarias a la normativa interna, de lo contrario **resultan insuficientes** para generar la convicción de la comisión de alguna transgresión a los documentos básicos de este Partido Político.

¹³ PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-377/2008](#).—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —11 de junio de 2008. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-604/2012](#).—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. —26 de abril de 2012. —Unanimidad de cuatro votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-890/2014](#).—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros. —Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. —1° de septiembre de 2014. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 4/2014: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”¹⁴.

Es por todo lo anterior que, ante la **insuficiencia del caudal probatorio** para acreditar y alcanzar la pretensión del actor, se declaran como **infundados**, los agravios esgrimidos por el mismo.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49° inciso a. y o., 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por **DATO PROTEGIDO** en contra del **C. EDUARDO REYES BELTRÁN**, en virtud de lo establecido en la parte considerativa VII.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

¹⁴ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#).—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#).—Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizafía.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constanancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

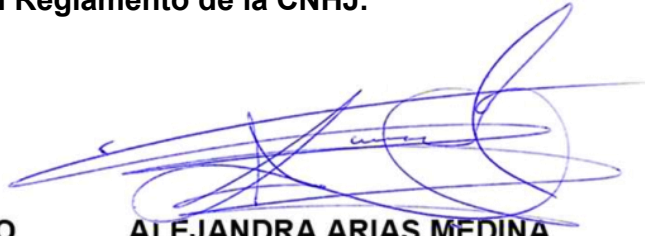
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la CNHJ.



**IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA**



**ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA**



**EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO**



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO**



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA**